



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00567-00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002-964-4
DEUDORES: ANDREA CAROLINA MARTINEZ SANTANDER C.C.#1.082.975.211
ADALBERTO GUSTAVO SANTANDER AGUIRRE C.C.#12.529.739

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado en fecha 23 de febrero del actual año por el señor RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte solicitante, coadyuvada por la apoderada judicial de esta última, vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución especial de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, que pesa sobre el vehículo de Placa TVZ616, Clase CAMIONETA PASAJ, Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Línea N300, Color BLANCO CUMBRE, Número de Motor LAQ*UHC2220563, Número de Serie LZWACAGA1KE600075, de propiedad de la deudora ANDREA CAROLINA MARTINEZ SANTANDER. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito a la deudora en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49ad5704b0e8f61ee72016e1060a0481dda69463d1b22c4bb2054a10a704616**

Documento generado en 28/03/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00360-00
Referencia:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
Solicitante:	MOVIAVAL SAS – NIT. 900.766.553-3
Solicitado:	MILDRETH PAOLA PEDRAZA TABARES. – C.C. 1.066.084.031

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 18 de febrero de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este proceso de aprehensión de garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectó: CATM

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ed6d19434f2f50adb28b170dfb8b9712af5cc8e6e643e2f4cb950b977d8ee4**
Documento generado en 28/03/2022 04:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-0369-00
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
DEUDOR: PABLO IGNACIO MARTÍNEZ BARRAZA C.C.#12.613.461

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado en fecha 13 de enero del actual año, por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución especial de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que pesa sobre el vehículo automotor de PLACAS HQN426, COLOR Plata Brillante, CLASE automóvil, LINEA Spark, SERVICIO particular, MODELO 2018, MARCA Chevrolet, MOTOR B10S1170510041, SERIE 9GAMM6105JB006058, de propiedad del deudor PABLO IGNACIO MARTÍNEZ BARRAZA. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito a la deudora en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd282eb22eb724407fcd8f47b16a871c856a5bb5c5285acc385d5726eca13de7**

Documento generado en 28/03/2022 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-005-2020-00478-00
EJECUTANTE:	EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE – CC. 85.468.980
EJECUTADO:	SILFRIDO ANTONIO CHARRIS REYES– CC. 12.538.299

En auto anterior se requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera con la carga de notificar a la parte ejecutada, debiendo aportar constancia de ello con la nota de cotejo; vencido el mismo, no se observa ni en el correo institucional ni en el plenario prueba de haberse acatado la orden.

Por lo anterior, al cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte ejecutada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramita con expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo, por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en los mismos que el crédito se aceleró desde el 1 de diciembre de 2020 fecha informada en el libelo genitor y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, asimismo de la terminación por esta causa, se exhorta al abogado de la parte ejecutante, o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos al apoderado del extremo activo.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

PROYECTO CATM

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91ec7edee45a1d297730d851c074e8987e37b59c1e83b3ced3150a72778fb8**

Documento generado en 28/03/2022 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00203-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutado:	ARMANDO ALFONSO MENDEZ PEREZ C.C.#79.454.568 ROSA MATILDE GÓMEZ BOLAÑOS C.C.#36.562.639

La apoderada especial de AECOSA S.A., quien a su vez es apoderada de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido, mediante memorial que antecede, presentados en fecha 17 de febrero del presente año, vía correo electrónico institucional, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el Pagaré No.45990003640 objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y no se le condene en costas a las partes, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de este proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, **desglosar** el o los título (s) de recaudo ejecutivo y entregar a la parte ejecutada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo (s) al Juzgado, y para lo cual se deberá señalar cita previa para tal propósito, luego se le hará entrega física a los demandados o a quien deleguen o autoricen para ello, previa citación por parte de esta judicatura.

CUARTO: Decretar la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA a favor de BANCO DAVIVIENDA y cedida a BANCOLOMBIA mediante Escritura No. 241 de fecha 30 de enero de 2008 por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 12A No.20-95 Interior 3 Casa C4 del Conjunto Residencial "San Lucido" Propiedad Horizontal de Santa Marta-Magdalena, ubicado en la Urbanización Guido de esta ciudad, y distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-68289 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de los demandados ARMANDO ALFONSO MENDEZ PEREZ Y ROSA MATILDE GÓMEZ BOLAÑOS. **Librar** el oficio respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00203-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutados: ARMANDO ALFONSO MENDEZ PEREZ C.C.#79.454.568
ROSA MATILDE GÓMEZ BOLAÑOS C.C.#36.562.639

SEXTO: No hay lugar a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anotar su salida en el Sistema TYBA.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6535576c34e0fce672befa7e8bce33f2d39a5e684369203dfe7e204bcde52b23**

Documento generado en 28/03/2022 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00418-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
DEUDOR:	EDITH MILENA ANABRIA CLARO C.C.#60.391.582

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado en fecha 14 de febrero del actual año por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que pesa sobre el vehículo de Placa, EHP156, Clase CAMIONETA Marca CHEVROLET, Modelo 2018, Línea TRACKER, Servicio Particular, Color BLANCO GALAXIA, Número de Chasis 3GNCJ8EE2JL903971, Número de MotorCJL903971, Número de Serie 3GNCJ8EE2JL903971 de propiedad de la deudora EDITH MILENA SANABRIA CLARO. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito a la deudora en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c096e33331875a3f395ef093f60841c56d69f1e9fad7ff08e75275899fb1c488**

Documento generado en 28/03/2022 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	47-001-40-53-006-2021-00444-00
Referencia:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
Solicitante:	RCI COLOMBIA – NIT. 900.977.629-1
Solicitado:	MARIO MOISES SALTAREN NUÑEZ. – C.C. 12-551.133

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 10 de marzo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso de aprehensión de garantía mobiliaria por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA SA., decretada por auto del 04 de noviembre de 2021.

QUINTO: Abstenerse de remitir oficios, bajo el entendido que no se observa en el proceso remisión alguna de oficio de aprehensión.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectó: CATM

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ce98a8906d134925bff1d7cec6de44d0302db4a9e7ae41b5e2b8bc84ae624**

Documento generado en 28/03/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00547-00
Ejecutante:	TRANSPORTE LA COROCORAS LOGISTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S. NIT.900.673.667-4
Ejecutado:	DISEÑO E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.559.851-6

TRANSPORTE LAS COROCORAS LOGÍSTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra DISEÑO E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., por lo cual, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago mediante auto del 21 de octubre 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de DISEÑO E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y a favor de TRANSPORTE LAS COROCORAS LOGÍSTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. FACTURA DE VENTA FE233

1.1. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$24.440.000) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2021 hasta su pago total.

2. FACTURA DE VENTA FE234

2.1. VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$21.276.000) por concepto de capital.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2021 hasta su pago total.

3. Más las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: La demandada deberá pagar la suma anterior a favor del TRANSPORTE LAS COROCORAS LOGÍSTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto. TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver sobre la siguiente. Para ello se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00547-00
Ejecutante: TRANSPORTE LA COROCORAS LOGISTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S. NIT.900.673.667-4
Ejecutado: DISEÑO E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.559.851-6

directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 5 de noviembre de 2021, surtida en su correo electrónico: mantenimientodelcaribe@hotmail.com informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia de la trazabilidad del correo enviado por esta última obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por otra arista, atendiendo la petición de medida cautelar sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas corriente y de ahorro invocada en fecha 21 de febrero del actual año por parte del apoderado de la parte ejecutante en este asunto, en cuanto se haga extensiva la cautela decretada por auto de fecha 21 de octubre de 2021 a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., tal y como lo hizo en la solicitud de medidas cautelares pedida junto con la demanda, esta judicatura accederá a la misma, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G del P., y así lo decretará en esta decisión.

Por lo previamente, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Novecientos noventa y siete mil seiscientos pesos (\$997.600).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado DISEÑO E INGENIERÍA DELCARIBE S.A.S., con NIT. 900559851 - 6 y representada legalmente por el señor LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.325.277, en las cuentas corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCOS POPULAR, AVVILLAS, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORP BANCA, COLPATRIA, COOMEVA y FALABELLA. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num.2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

QUINTO: Oficiar por secretaría a la autoridad encargada de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00547-00
Ejecutante: TRANSPORTE LA COROCORAS LOGISTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S. NIT.900.673.667-4
Ejecutado: DISEÑO E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.559.851-6

AcuerdoPCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19. **Librar** el respectivo oficio.

SEXTO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$68.514.000).

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8721da075d62bb4f1467cb1127e0fa834c0a44b153aa112bd3750a47252c9a8**
Documento generado en 28/03/2022 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>